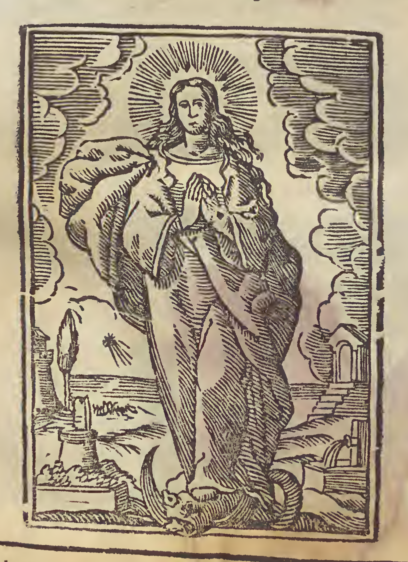
INFORME IVRIDICO POR DON EMANUEL DE PROXITA Y FERRER, CONTRA DON JOSEPH FERRER, EN EL PLEYTO DEL CONDADO DE ALMENARA, Lugar de la Lloſſa, y Baronias de Quart, y Chilches.

SOBRE

QVE SE DEVE MEJORAR EN LO PERJVDICIAL, LO DECLARADO en las Sentencias dadas, y publicadas en la Real Audiencia de Valencia, con votos de eſte S. Conſejo, en 5. de Marzo de 1693. en favor del quondam Don Luis Ferrer, y contra Doña Maria de Proxita, y dicho Don Emanuel, en eſte juizio de las ſuplicaciones interpueſtas por eſta parte, de dichas Sentencias introducidas por dicho Don Emanuel, en virtud de letras Inſtauratorias, que ha ganado, que juſtifican con la expreſsion de las razones, y fundamentos que contiene eſte Alegato.



En Valencia, por Iayme de Bordazar y Artazù, año 1696.

ESTANDOSE por vna y otra parte instruyendo los pleytos que se actuan en aquella Real Audiencia de Valencia, que se han de reportar en breve para la decision de los puntos principales, ha concluìdo Don Ioseph Ferrer este de suplicaciones: y con animo solo de defensa precissa, se passan a referir los dichos fundamentos, lo que aliàs no se hiziera; porque declarandose sobre lo principal, era ocioso seguir este juizio, premaximè quando las sentencias dichas ya tuvieron su execucion, tomando la possessíon, como tomò Don Luis Ferrer, y hallandose preservados los derechos à dicho Don Emanuel; y el averse interpuesto las suplicaciones, fue con animo de que no perjudicàran las dichas sentencias à esta parte, passando en juzgado. Empero ya que Don Ioseph Ferrer insta esta declaracion, se deve ocurrir con la defensa proporcionada.

PRIMER FVNDAMENTO.

CON QVE SE PRVEVA PROCEDE la revocacion, ò reparacion en lo perjudicial de dichas Sentencias.

1 EL primer fundamento consiste, en que al tiempo que se declararon las dichas Sentencias por parte de Doña Maria, y Don Emanuel, se tenian concluidos, y depositados los salarios en este S. Consejo, y se instava la declaracion de otras instancias favorables à Doña Maria, que son las que se refieren mas abajo; y en otro papel, que en el año passado de 1695. se repartiò impresso, sobre lo tocante à la contrariedad en lo substancial de la Capitulacion Matrimonial del año 1444. que

dio

diò motivo à la Sentencia primera que ganò Don Luis Ferrer en el año 1677. Instando otra vez, despues de dichas Sentencias del año 1693. la declaracion de dichos intermedios; y aun no aviendose conseguido, se funda su Iustificacion en otro papel breve aparte, que se repartirà al tiempo de este, para que se consiga en breve.

2 En vista de lo qual es precisso ponderar, y manifestar, que de averle declarado à Don Luis Ferrer en el año 1693. las instancias que le fueron de beneficio, y averse omitido la declaracion, de las que à Doña Maria, y Don Emanuel podian aprovechar para la exclusion de las de Don Luis, aut saltem para poder concluir sobre el punto principal de la revocacion de la Sentencia del año 1677. siendo assi que las de esta parte, estavan en estado, y antecedentemente conclussas muchos años avia, y aun hecha la conclusion por parte del mesmo Don Luis, se le siguieron à Doña Maria, y Don Emanuel daños irreparables, pues por este medio consiguiò Don Luis su possession, pudiendo aversele impedido, si se huviera sabido informar por los Abogados de Doña Maria à este S. Consejo, de los derechos, è instrumentos prevenidos ya en lo actuado para poderse aver declarado las instancias hechas, y conclussas por Doña Maria.

3 Los Pleytos, y Instancias conclussas favorables à Doña Maria entonces, y al tiempo que se declararon las dichas Sentencias del año 1693. pendientes, y conclussas, son las siguientes,

4 Primo, el Intermedio de la evocata causa, que pretendia se hiziesse Doña Maria, admitiendole la instancia de el remedio de la restitucion in integrum, que implorò contra la Sentencia de el año 1677. ante la R. Audiencia de Valencia, en peticion de 9. de Setiembre de 1677.

5 Segundo, los otros dos Intermedios de nulidades, dichas por parte de Don Luis Ferrer contra las provisio-

nes

nes de Evocata causa, hechas en la R. Audiencia de Valencia, in calce de las suplicaciones puestas por Don Geronimo Ferrer, en 4. de Iulio de 1678. y en 12. de Iulio de 1681. en nombre de Padre, y legitimo Administrador de Don Geronimo Antonio de Padua, y de Don Vicente Emanuel de Proxita sus hijos, respectivè hermanos mayores de el dicho Don Emanuel, cuyos derechos han recahido en èl; assi el de la dicha Doña Maria su Madre, como de los otros dichos dos hermanos, porque todos tres ya murieron; y los sigue el dicho Don Emanuel, en fuerça de la peticion que puso el mesmo Don Geronimo Ferrer, en nombre tambien de Padre, y legitimo Administrador de dicho Don Emanuel, en 12. de Iulio de 1683.

6 Tercero, la primera instancia de el Pleyto intitulado, Vinculo de Don Olpho hecho en su Testamento de el año 1422. puesta, y hecha en pleyto aparte, y en peticion de 7. de Enero de 1690.

7 Quarto, la otra primera instancia del Pleyto de el Teneo de las Dotes que pidieron Doña Maria, y Don Emanuel, con peticion aparte de 7. de Enero de 1690. La qual instancia se califica en vista de que es estilo en este S. Consejo, el que en causas de tan grave perjuizio no se declaran las posteriormente conclussas, sin primero estar declaradas las antecedentemente puestas en estado: el Señor Crespi *obser.* 10. *num.* 91. ibi *Et dum de his gravissimis causis agitur, consuevit Senatus non agere de expeditione posterioris, donec sit finita lis prior*; y es celebre la decision de Franchis 261. con todos sus Addicionadores, quando las partes son las mesmas, y pretenden vnos mesmos derechos, y solo dudan en el caso de que aya salido vn tercero no coadiuvante de el derecho de aquel que sucumbiò en las Sentencias: Don Emanuel hizo parte, assi por coadiuvante, como por derecho proprio.

SEGVNDO FVNDAMENTO.

8 COnsiste este fundamento, en que Doña Maria, y Don Emanuel, despues de la Sentencia del año 1677. y antes de las del año 1693. tenian probado en justificacion, de los remedios de la restitucion in integrum por aquellos implorados, que avian ya cessado del todo los motivos de la Sentencia del año 1677. con instrumentos claros, ò excepciones modificativas, resultantes de los mismos instrumentos presentados por el mesmo Don Luis, y con muchos otros, todos claros, y exclusivos à notorio de el derecho pretenso de dicho Don Luis, y su hijo Don Ioseph, producidos por parte de Don Emanuel, y Doña Maria, antes, y despues de el año 1693. y demàs excepciones perjudiciales, que contra el mesmo Don Luis nacen de los presentados por su parte post dictam Sententiam del año 1677. y de sus alegatos, segun se dà fundado en Alegatos aparte respectivè à cada instrumento nuevamente hallado, y presentado; lo que al presente ya se ha hecho mas notorio por esta parte, con lo actuado por todos los litigantes despues de dichas Sentencias del año 1693.

9 Y antes de entrar à los demas fundamentos, permitase de passo dezir, y en breve, que los daños irreparables de los Pupilos, acostumbran los Principes aplicarse a ramediarles, segun todo derecho narural, divino, y positivo: el Señor Matheu *de Regimine, cap.* 12. §. 4. *num.* 25. & 26. y mas quando de el anteponer, ò postponer la declaracion de vnas, ò otras instancias, puede pender, ò pende tal vez, el que la vna parte entre en la possessión, ò pueda dexar de entrar, prout in præsenti.

TER-

TERCER FVNDAMENTO.

10 ESte se funda, con la ponderacion de la argucia de la parte de Don Ioseph Ferrer, à quien le ha salido bien vna vez, y pretende segunda: es el caso, que el dicho Don Luis, luego que dicha Doña Maria implorò el dicho beneficio de restitucion, en dicha peticion de 9. de Setiembre de 1677. para impedir la declaracion, que la R. Audiencia de Valencia acostumbra hazer en breve, de el Intermedio de dicha Evocata causa, antes de hazerla; se previno con vn remedio, insolito, ò pocas vezes acostumbrado, y que se concede con dificultad en el S. Consejo de Aragon, de ganar R. L. causa videndi numero, para la declaracion de dichos Intermedios; conque por ellas quedò inhibida la dicha R. Audiencia, ad tradita por el Señor Leon *t. 1. decis. 95. per totam*, el Señor Crespi *in obser. 26.* y el Señor Matheu *de Regim. cap. 12. §. 4.*

11 Dizese remedio in solito, no por èl, sino por la ocasion, y el genero de la causa para que se concedieron, por la distincion que trae el Señor Leon *in d. t. 1. decis. 95. num. 9.* entre lo principal de vna causa à los intermedios, interpretando al Fuero de los Estravagantes, que habla de estas letras, que es el *vnico in rubrica: Que es guarde lo observat, en les provisions causa recognoscendi*, ibi: *Licet enim consueverit Dominus noster Rex in causis gravibus, ex iuxta causa concedere similes litteras causa recognoscendi, quando in illis est ferenda sententia diffinitiva, non tamen quando interlocutoria.* Que aunque su Magestad no se duda que todo lo puede; pero esto todo se saca, y gana, como dize el Señor Metheu *in d. cap. 12. §. 4. num. 29.* por importunidad, y mas quando son intermedios, que tiran ad coordinatoria iudicij; pues por lo regular, segun es praxi, y advierte el Señor Matheu *in d.*

§. 4.

§.4. *num.* 38. todo lo que es para la breve expedicion de las causas, admitir, ò no admitir las instancias nuevas, se dexa à aquella R.A. ibi: *Quibus receptis, & partibus auditis in his quæ conducunt ad expeditionem quid faciendum sit deliberatur, &c.* Et in *num.* 4. ibi: *Quæ quidem praxis notoria est cunctis in foro versantibus; sicut quod in hoc Supremo nihil admittitur, neque admitti potest, causæ instructionem respiciens, sed id tantum quod conducit ad expeditionem litis, & ad informandum Iudicem de iustitia partium.*

12 Impedida dicha declaracion, luego se concluyò aun por la mesma parte de Don Luis Ferrer dicho intermedio, para reportar los autos à este S.S.C. como con todo efecto se reportaron; pues de otra suerte sin estar concluido no podian reportarse: el Señor Matheu *in d. cap.* 11. *§.* 4. *num.* 49. *&* 50.

13 Disceptòse entre las partes, sobre si el remedio dicho era calumnioso, ò no; no empero se pudo disputar sobre si se devia hazer la provision de evocata causa: porque es cierto, y praxi; lo vno, que solo por aver ganado la parte de Don Luis R.L. causa videndi sobre el Articulo de Evocata, y en fuerça de ellas averse transmitido el pleyto compulsado, ha quedado ya evocada la Instancia ipso jure, como prueva el Señor Leon *t.* 1. *decis.* 95. *num.* 15. ibi, *& num.* 32. inquit Milanens. *Dici causam evocatam, quando transmittitur processus via recognoscendi, & suspendit Iurisdictionem Iudicum, & ea amplius ad eos non reddit.* Con la razon formal, que es consequente, y natural, de que el S. Consejo, solo para las causas admitidas, segun dize el fuero de la Extravagante, concede, ò puede conceder sus letras causa videndi, y no para las no admitidas; y el dia que la parte las gana, y reporta los autos, ya supone, y conviene, en que se deva admitir, ò queda ipso iure admitida la instancia: pues no admitiendose,

dose, es ocioso disputar de lo formal de aquella: Fontanella *t.1.decis.*114.*num.*5. porque *prius est quarendum de persona, quam de iure, l.2. & 4. ff. de staeu hominum*, & *l.4. ff. de iure codicil.* faciunt traddita à Salgado *de supplicat. ad Sanctissimum, part.2. cap.*12. *§.vnico, num.* 74. y esta es la praxi admitida en este Consejo, y segun ella no solo estando evocada la causa, si la parte que dixo nulidades gana letras videndi, quedan sopitas, y renunciadas, pero aun en el caso de averse hecho la provision de recognoscat, se conoce de las fuerças del remedio, ya sea de nulidades, ù de restitucion, como se declarò en la Sentencia dada con votos de este Supremo Consejo, en la causa de Tenuta de la Baronia de Relleu, a favor de la Condesa de Fuentes, y contra el Conde de Ana, publicada por Luis Ferrera, Escrivano de Real Mandato, en 3. de Abril 1685.

14 Lo otro, que quando lo dicho no tuviesse lugar, no puede dexarse de tener el que no se puede dexar de hazer dicha provision de Evocata causa, aunque despues se aya de mandar poner en execucion la Sentencia: ò por lo menos al mesmo tiempo que se manda executar la Sentencia, se deve admitir la instancia de restitucion. Punctim Fontanella *t.1.decis.*114.*num.*18. ibi: *Senatus non censuit per hoc constare de læsione, rebus vt tunc, vt supersederetur in executione; bene tamen de motivo, vt admitteretur, causa restitutionis; ac proinde causam admisit, sed executionem, præstita cautione, vt diximus, faciendam decrevit.* Lo mismo funda ipse Fontanella en las *decisiones* 270. *cum duabus sequentibus*. El Señor Matheu trae la praxi *de Regimine, in cap.* 12. *§.*6. *num.* 38. ibi: *Ita vt oblato libello, in quo restitutio in integrum imploratur, expressam causæ evocationem postulando; & concessa, Iudex iniunctionem decernit, & in articulo evocationis, si pars contradixerit, iustificatio postulationis*

 exa-

examinatur; & si calumniosè petita censeatur, tunc pars postulat, quod tamquam talis repellatur, & durante hac discutione, Sententia executioni deducatur præstita cautione; porque quando el remedio es calumniosamente implorado, su admission obra solo lo mesmo, que el remedio de la suplicacion. El Señor Matheu *in d. cap.* 12. *§.*6.*num.*28. Fontanella *in d.decis.* 113. 114. *y* 270. *cum duabus seqq.* Mansio *consult.*3. por la razon firme, que sin la provision de la Evocata, no quedan admitidas en nuestro Reyno las causas; y mientras de esta no se conoce, no se puede actuar sobre la causa principal: y si se dexàra de admitir el libello (declarando no procedìa la Evocata causa) quedava sin remedio alguno la parte; que no puede quedarlo, vti fundat Fontanella *t.*1.*decis.*114. sino es en los casos que aya expressa prohibicion, ad tradita por el Señor Leon *in t.*2. *decis.*197.

15 Solo que quando el remedio dicho es pedido contra Sentencia de Principe, por algun mayor, por lo regular se tiene por calumnioso: fundalo el Señor Matheu *in d.cap.*12.*§.*6.*num.*18.*cum seqq.* Fontanella *t.* 1. *in decis.* 272. y Mansio *consultat.*3. pero esso no quita que se aya primero de hazer dicha provision de evocata, y despues disputarse sobre si el remedio era calumnioso, ò no: y en este interim, si se tiene por calumnioso, se mande executar la Sentencia, vt ipse Matheu fatetur *in d. num.* 38. ni tampoco quita de que adhuc que sea Sentencia de Principe, y que aya estatutos prohibitivos, pueda aver caso que el remedio no sea calumnioso, y se deva admitir, si consta de su justificacion in continenti. Mansio *consultatione* 3. *per totam*, el Señor Crespi *observat.*10. & *obser.*114. Fontanella *in d.decis.*172.*cum pluribus*, & *in decis.*113. *num. vltimo, in vltimis verbis*, y en la *decis.*114.*num.*8. y porque la prohibicion solo mira à que no se retarde la execucion de la Sentencia; y aviendose executado la de el pley-

to

to de Almenara, deve conocerse de los meritos de la restiticion.

16 Esto mesmo aprobò el dicho Don Luis, porque advirtiò, ò le pareciò à su modo de entender, que se avia introducido antes de tiempo à disputar, sobre si el remedio implorado por Doña Maria era calumnioso; porque como queda dicho avia de preceder la provision de evocata causa, y esta aun no se avia hecho; y que tambien se avia descuidado en pedir se executasse la Sentencia: y en vista de esta reflexa, quiso ganar tiempo, y pedir, como pidiò en peticion que pusso en 13. de Febrero de 1687. la execucion de dicha Sentencia del año 1677. condicionalmente, esto es, que queria se declarasse por calumnioso el dicho remedio, y que en fuerça de que lo era, que se mandasse executar.

17 Esta fue vna aprobacion cierta, de que en dicho libelo vino bien, y consintiò en que primero se declarasse sobre el punto de si el remedio era calumnioso; y en caso de hallarse tal, no quiso se executasse la Sentencia, Palma *allegat*. 4. *num*. 26. *cum seqq*. el Señor Crespi *obser*. 114. *quæst*. 1. *n*. 71. *& quæst*. 3. *per totam*, segun inferius se dirà.

18 Otro consentimiento diò el dicho Don Luis antes de reducirse à escrito, ni entregarse los votos al Escrivano, para poderse transmitir aquellos à la R. Audiencia, en el Articulo, ò Articulos, que se formaron entre las mesmas partes luego immediatamente passado dicho dia de 8. de Abril 1677. en que se votò, hasta el de 30. de Agosto del mesmo año; consta del pleyto que se actuò entonces en la Antecamara del Consejo, en los quales Articulos, las partes del Conde de Ana, y de Doña Maria de Proxita pretendieron, que se avia de votar otra vez la Sentencia, por la nulidad pretendida del voto del vno de los Señores Associados llamado Don Christoval del Corral; lo que funda latamente el Señor Crespi *observ*. 10. *per tot*.

Esto

19 Esto lo contradixo el dicho Don Luis, y pidiò que para quitar contingencias de poderse perder la memoria, se reduxessen à escrito los votos, y se remitiessen à la R. Audiencia de Valencia, y como esto se consiguiesse dixo venìa bien, en que luego que se publicàra la Sentencia, se conociesse de dicha nulidad en la R. A. de Valencia, con el motivo de que el S. Consejo de Aragon, functus fuit suo officio, aviendo ya votado.

20 Omitese el discurrir latè en dicho punto, y bastarà, aunque sea algo de digression, el referir de passo, que no es del intento de este papel, el averiguar sobre si se avia de declarar la nulidad Officio Iudicis nobili; esto es, por el mesmo S. C. antes de transmitirse los votos, por las razones que trae el Señor Crespi *in obser.* 10. *num.* 99. *in vers. Et licet quando iam est pro maiori parte Sententia resoluta*, de que antes de transmitirse los votos, se han de reducir à escrito, y quando los escriven pueden los Señores Ministros mudar de sentir, siendo assi que este Oficio se suele acomodar, aunque falte la accion, si la equidad lo pide: el Señor Crespi *obser.* 10. *num.* 69. y en este caso, parece mediava, no solo la equidad, sino la justicia, por las razones que pondera el Señor Crespi, *in eadem obser.* 10. omnino videndus, & alibi ex *num.* 83. inferius vsque; & melius in *obser.* 114. *num.* 64. *vsque ad* 71. en donde resuelve, que quando el Principe concede vna gracia, si re integra ante expeditionem privilegij comparece el perjudicado, devè ser oìdo en Iusticia, y impedir dicha expedicion, donec sit cognitum de la justificacion de instancia, pues de esta suerte el Principe lo revè, y siendo justa suspende la expedicion, y ahorra pleytos à las partes; y vale el argumento de la expedicion de las causas, quando antes de reducirse à escrito las Sentencias, se opone la nulidad de vn voto de vn Señor Associado, y mientras esta pende, no se deve passar à reducir à escrito la Senten-

cia,

cia, y si se halla ser nulo, se deve bolver à votar la causa, como si no se huviera votado: todo esto lo funda latissimamente el Señor Crespi *in d.obser.*10. *per totam*, & signanter *in num.99.* ibi: *Diversam tamen esse rationem in casu remissionis vissum fuit, quia res reducitur, ad eum statum, quem habebat, antequam Senatores votarent; & cum iternm votanda est, possunt consilium mutare, & pro alia parte votum ferre*: faciunt traddita por el Señor Matheu *de Regim.cap.*8.*§.*9.*num.* 33. el Señor Leon *t.*2. *decis.*212. donde dize, que antes de estar la Sentencia en poder del Escrivano, se puede actuar.

21 O se avia de conocer de dicha nulidad en la apelacion, como insinùa el Señor Crespi *in eadem observ.* 10. *num.*68. pero no se puede omitir, si que precissamente se deve dezir, que lo que sucediò fue, que en vista de dicho consentimiento, que el dicho Don Luis prestò, de que se conociesse formiter de dicha nulidad de voto en la R.A. de Valencia; este S. C. mandò reducir à escrito, y transmitir la Sentencia, no por via de provision, sino executandolo, y por las casualidades que inferius se refieren, no fue possible el poder los Señores Ministros, reformar sus votos al tiempo de reducirlos a escrito, para poderse trasmitir, por la novedad, y casualidad, de que en el dicho Intermedio del dia de 8. de Abril hasta 30. de Agosto de 1677. en que se disceptaron los dichos Intermedios, en dicho S.C. sobre dicha nulidad, sucediò, el que dos de los Señores Ministros que intervinieron, se avian salido à partes remotas, y estavan impossibilitados de poder bolver à votar; y no pudiendo estos dos ausentes bolver à votar (que fueron el Señor Don Luis de Exea, que fue al exercito de Iusticia de Aragon: y el Señor Don Lorenço Matheu, al de Visitador de Cataluña) ò reformar sus votos, tampoco los presentes, por la otra razon que pondera el Señor Crespi *in d.obser.* 10. *num.*95. de que

todos hazen vn cuerpo individuo; si bien no se ignora, que mediando nulidad de voto, si se siente por ella la Sentencia, iterum se deve bolver à votar, por la mesma razon de la individualidad: el Señor Crespi *in eadem obser.* 10.*in d.num.* 99. *& in num.* 5. *&* 45. y aqui se le siguiò à esta parte otro perjuizio considerabilissimo, pues despues de averle tenido tan grande, como fue el de averse admitido el voto del Señor Don Christoval del Corral, que votò por escrito sin consentimiento de los principales, ni tacito, ni expresso, como se ha probado en el pleyto (lo que del todo dize el Señor Crespi *in obser.* 10. *in num.* 52. *& per totam*, es nulidad cierta, y notoria, y insanable) se le añadiò el que teniendo derecho, à que para la transmission de los votos huviessen de intervenir todos los que votos huviessen de intervenir todos los que votaron en el dia dicho de 8. de Abril, por lo que podia esperar, de que al tiempo de reducir los votos por escrito, los que avian juzgado en favor de Don Lus Ferrer, podian reformar el voto, y juzgar en favor de Doña Maria: ad tradita latè por el Señor Crespi *in observ.* 10. *& num.* 31. *vsque ad* 45. *&* 99. no pudo èsta lograr este beneficio, por causa de la ausencia de dichos dos Señores Ministrios; y de passo no se deve dexar de dezir, aunque la otro parte lo niegue: que en este caso (aunque los Secretos del S. C. son impenetrables) segun algunas conjeturas, puede ser no se huvieran transmitido a favor de Don Luis Ferrer, si se huvieran buelto à juntar todos los votos del dia 8. de Abril, y por esso el Señor Crespi *in obs.* 10. con eficaces razones resuelve: que no se deven de admitir, sino con dificultad, y viniendo bien las mesmas partes, esto es, no solo con el consentimiento de los Procuradores, sino con el formal de los principales. En esta conformidad, en la causa sobre el Ducado de Segorbe, este S.C. no admitiò el consentimiento de los Procuradores, ni otro, hasta tener el de los

proprios intereſſados; porque en coſas de tan grave perjuizio, aſsi procede de derecho, Carlevalio *de Iudicijs*, *t. 1. tit. 1. diſp. 2. ſec. 3. num.* 1143. Golino *de Procurat. p. 2. cap. 5. num.* 141. ni pueden los Procuradores ſin poder eſpecial, prorrogar juriſdiccion al Iuez que no la tiene, por el expreſſo texto in *cap ſtatutum* 11. §. *in nullo, de reſcriptis in* 6. Barboſa *de iudicijs*, *in l. 1. art. 2. num. 4. &* 5. Golino *de Procurat. p. 2. cap. 5. num.* 54. *vſque ad* 61. Cancer *var. lib. 2. cap. 17. tit. de Procurat. num.* 31. Boerio *deciſ.* 283. *num.* 30. y el dar el conſentimiento para embiar por eſcrito el voto, es clara prorrogacion: el Señor Creſpi *in dict. obſer.* 10. *per totam*, & ſignanter *num.* 98. y es notorio; y aun añade el Señor Creſpi *in d. obſer.* 10. *num.* 12. que eſte es el vnico motivo que tiene ſu Mageſtad para poner en las meſmas cedulas de los aſſociados, el que ſolo puedan votar los que intervinieren en el Conſejo, y no los que no puedan hallarſe, y el que tuvo eſte S. C. en hazer eſtatuto poſsitivo, como le ay para que no ſe admitan los votos por eſcrito.

22 Todo eſto, aunque la parte de Don Ioſeph pretenderà, que no es de el intento, y que no ſe deve à ello atender, por no aver prueva; ſinembargo es preciſſo perfunctoriè referirlo para mover el animo de los Señores Miniſtros à piedad, y à q̃ ſe inclinen à rever eſtos derechos, ſi es que eſtuviere la juſticia por parte de Don Emanuel, à ocaſion de la preciſion con q̃ pone à los Señores Miniſtros la autoridad de vnas Sentẽcias de vn Supremo, y los reſcriptos del año 1683. ſiendo aſsi q̃ à eſta parte (ſalva meliori cenſura) le parece q̃ es caſo eſpecial el preſente, y de limitacion de regla, y que no eſtà tenido à èl el S. Conſejo, ad tradita por el Señor Leon *t. 1. deciſ.* 56. *num*, 19. el Señor Creſpi *obſer.* 22. *num.* 222. porque la intrinſeca eſtà à favor de Don Emanuel, ſegun que aparte ſe darà fundado en los Alegatos; porque de lo actuado en el pleyto

consta al parecer notoriè, & apertè, que incontinenti le falta al dicho Don Ioseph totalmente el derecho, respeto de el assumpto principal de la pretension de dicho Don Emanuel, que la tiene justificada, adhuc ex vi de los Instrumentos presentados por el mesmo Don Luis, y esto aun sin aver de necessitarse de entrar à los nuevamente producidos: todo lo qual abonan los motivos que expressa el Señor Crespi *in obser.* 32.*num.* 16. ibi: *Imò si verum amamus, etiam vbi ex statuto, omnes exceptiones reyciuntur admittendæ sunt, & examinandæ, si in continenti, & instrumentis etiam probentur: ita vt non tam exceptiones, quam modus eas opponendi, exclussus censendus sit; ne iniquitatis vinculum, simile statutum dici posset, si exceptionem in continenti probatam, qua Iustitia, fovère reum videretur, excluderet.* Et melius, & latius *in obser.* 10.*per totam*, & *in obser.* 114.*num.* 71. *&* 22. y es la *decis.* 113.*num.* 4. de Fontanella *t.* 1. y punctim mejor Fontanella *in decis.* 172.*num.* 8. pues habla de Sentencias de Principes ya executadas, y Torre *de Maiorat. Ital. part.* 3. *decis.* 53. *in principio*, & etiam *in num.* 1. *&* 2. y en comprobacion de esto, es grande, y terminante la *decis.* 524. de Franchis *in fin.* el qual *in num.* 3. *&* 4. dize, que en el caso que alli refiere, segun el rigor de derecho, no estava tenido el Consejo por su autoridad à rever los votos, ni los meritos de la Sentencia de que alli habla: empero porque la parte se quexava, y reconociò (siendo Relator) que no se avia guardado la ritualidad que observa en otras Sẽtencias, se resolviò à mirar con cuidado los meritos originales de dicha Sentencia, y hallò no estar justificados; y estando bien cierto de ello en aquel especial caso, ya no se le diò à la Sentencia la execucion, ni se hizo caso de aquella, y se le reparò el daño à la parte: à lo que aliàs en otras causas no se avia dado lugar, por la autoridad de ser Sentencias de Principes; las palabras son, ibi: *Et cum*

ab hac Sententia fuisset reclamatum, additis tribus peritissimis Viris in causa illius decisione fuit declaratum, bene iudicatum, & male reclamatum, & ex more impositum perpetuum silentium; & in hac causa aliud accidit, quia dum coram me testaretur de veritate crediti, & contra prædictam Sententiam multa vrgerent, reperi in processu Sententiam prædictam fuisse publicatam, contra morem solitum, servari in S. C. in publicatione Sententiarum, ob quod volui videre vota sententiæ prædictæ, & multa reperi, ex quibus S.C. iustè poterat iudicare contra Sententiam prædictam, posui hoc, vt Regij Consiliarij videant multum referre, prout alias dixi, quod vota distinctè, & exquisitè scribantur.

23 Añadese en este caso, que Doña Maria omitiò el remedio de suplicacion, y solo se valiò del de restitucion in integrum; y deve conocerse del remedio, porque le haze legitimo el derecho que le asiste, y el correr, y caber este siempre que tiene cabimiento la suplicacion, segun lo declarò este S. C. en la causa de Francisco Sanchez, Generoso, con Carlos Perez y Sarriò, Generoso, con Sentencia publicada por Christoval Antonio de Provenza, en 20. de Noviembre 1694. ibi: *Tum ex capite miserabilis Personæ, prout constat esse prædictum Franciscum Sanches; tum præcipuè ex capite iniustitiæ dictæ Sententiæ successionis fideicommisi, prout infra apparebit, vt proinde legitima sit supplicatio à prædictis Sententijs, cum pari ambulent passu, restitutio in integrum, & supplicatio, & vbi illam procedere, & huic locum esse dicendum sit.*

24 Y bolviendo de la digression al hecho, despues del pedimiento dicho de Don Luis Ferrer, de 13. de Febrero de 1687. se disputò, y disceptò entre las partes latamente, sobre si el remedio de la restitucion implorado por Doña Maria era calumnioso, ò no, hasta el de el año 1690. en que con auto de comparendo puesto por dicho Don Luis

en 24. de Iulio de 1690. este renunciò à dicho pedimiento; à esta renunciacion contradixo Doña Maria, y tambien su hijo Don Emanuel, consta de la contradiccion in calce de dicho auto comparendo de dicho dia 24. de Iulio, donde se halla alargada su notificacion, y dentro de ella su contradiccion; y no obstante esta contradiccion, despues en el dia 6. del mesmo mes de Octubre de 1690. el mesmo Don Luis Ferrer puso nueva instancia, pidiendo lisamente la execucion de la Sentencia del año 1677. esto es purè, y no condicionalmente, ni con la cortapisa que puso en la peticion dicha de 13. de Febrero del año 1687. donde dixo, que primero se conociesse de si el remedio implorado por Doña Maria era, ò no calumnioso.

25 Contradixo Doña Maria, lo vno, y lo otro; porque al parecer de esta parte, que le sujeta siempre al verdadero, con la veneracion que se deve, y le sea possible, & solum para justificar el remedio de suplicacion introducido, dize, y se atreve à proferir curialiter loquendo, que Don Luis no pudo renunciar, y que de aversele admitido la renunciacion en la Sentencia de 5. de Marzo del año 1693. tuvo perjuizio el derecho adquirido à Doña Maria, y Don Emanuel, en virtud de la instancia que tenia puesta Don Luis en el dia de 13. de Febrero de 1687. respeto de que en esta materia se deve distinguir por los modos siguientes.

26 El primero es, que si se juzga que se añadiò circunstancia favorable à la parte de Don Luis en la instancia de 6. de Octubre de 1690. que no la tenia: la peticion de 13. de Febrero de 1687. es fuero claro el 3. *de clamo non mutando*, que post litem contestatam, no se pudo añadir contradicente parte passados treinta dias, el Señor Leon *tom. 2. decis.* 189. *num.* 6. el Señor Crespi *obser.* 31. *per totam*, el Señor Matheu *de Regimine, cap.* 10. *§.* 1. *per totum, & signanter num.* 39. *&* 40. y el dicho Don

Luis

Luis tuvo esta inteligencia; porque en la renunciacion guardò la formalidad del Fuero dicho, donde dize, que la parte que renuncia, se ofrezca à pagar las expensas, y assi lo executò; pero no dentro de los treinta dias que el Fuero pide.

27 El segundo, que no juzgandose pro vt supra, se ha de entrar precisamente à reconocer, que Don Luis tenia drecho a pedir la execucion de la Sentencia por dos caminos: el vno en la forma de la praxi que trae el Señor Matheu *de Regimine, cap.*12. *§.*6. *num.*20. que insiguiò en la dicha peticion de 13. de Febrero 1687. donde dize el Señor Matheu, que aunque sean sentencias de Principe, implorado vna vez el beneficio de la restitucion, y pendiente aquel, siempre se evocan las causas, y despues se pide la execucion de las sentencias, expressando en el libelo de que es calumnioso; de genero que advierte, que si en el libelo no se expressa este motivo de calumnia, no se puede mandar executar la Sentencia: las palabras del Señor Mateu *in dict. num.* 20. se refieren inferius para otro fin, y aqui se omiten. Esta doctrina del Señor Matheu està practicada en el Senado de Cataluña, vt videre est en Fontanella *tom.* 1. *decis.*114. *num.*16. y procede de drecho, ad latè tradita por Mansio *consultat.* 3. *per totam.*

28 El otro derecho fue el de las Reales cartas, ò rescriptos, que nuevamente se hizieron en el año 1683. en que expressamente se mandò, que en Sentencias del Supremo no admitiesse como antes la R. A. los remedios de la restitucion in integrum, si que las executassen sin replica.

29 Dexase aparte, que al corto modo de entender del dicho Don Emanuel, estos rescriptos facilitaron à este S.C. el poder declarar en la vna de las dichas Sentencias de 5. de Março de 1693. el que de la renunciacion sobredicha no se le seguia perjuizio a Doña Maria, ni à Don

Ema-

Emanuel, porque la Sentencia del año 1677. assi como assi se avia de executar en virtud de aquellos; y por consiguiente, el que renunciasse, ò no renunciasse el dicho Don Luis, no venia à importar, respeto de que con renunciacion, ò sin ella se avia de mandar executar dicha Sentencia en virtud de dichos rescriptos, no solo por el interès de dicho Don Luis, sino por la autoridad del Senado; y este es caso en que dize Cancer *lib. 3. var. cap. 15. de renunt. num.* 180. de que no aviendose de seguir perjuizio à la parte, se pueden admitir renunciaciones; y tambien en el otro de aver intentado vno vn juizio inepto, y nulo, y el Iuez juzga, que assi como assi lo avia de declarar por tal: entonces, aunque la parte contradiga à la renunciacion, el Iuez tiene el arbitrio de poderla admitir, ipse Cancer *in d. cap. 15. num.* 188. Tonduto *de pravent. p. 1. cap. 6. num.* 13.

30 Aunque no se puede dexar de responder, que los rescriptos para lo passado, no podian dar motivo à facilitar la dicha admission, pues fueron posteriores à la dicha Sentencia del año 1677. y en aquellos no se expressò que tambien sirviessen para las Sentencias, y causas pendientes antecedentes, conforme en el fuero 45. *Rub. de Testamentis*, que dispone sobre los puestos sub simplici conditione, se previno ad traddita por Castillo *controvers. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 14. & 15. Torre *de Maiorat. Ital. p.* 2. *quaest.* 46. *num.* 6. *vsque ad num.* 33. Y aun tampoco en dichos rescriptos se pudo aquello prevenir sin el consentimiento del pueblo: ita el Señor Leon *in t.* 2. *decis.* 197. *num.* 8. & 9. Y no pudiendo influir en esta causa, cessa el motivo de dicha Sentencia del año 1693. por lo que à notorio se vè el perjuizio que à esta parte avia de resultar de executarse la Sentencia del año 1677. sin averiguar, y conocer primero, si el remedio de la restitucion era calumnioso.

Dein-

31 Deinde la autoridad del Iuez no es bastante motivo; porque solo se atiende al de la parte: el mesmo Cancer *lib.3.var.cap.15.num.*189. ibi: *Praiudicium Iudicis non esse attendendum censeo, cum non principaliter, sed in consequentiam venit ad traddita per nos lib.1. resolutionum, cap.24.num.*11. Y Tonduto *de praevent.part.*1.*cap.*5.*num.*15.*in vers. Respondetur, & in cap.*6.*num.*14. en este punto resuelve, que se deve ver, si este perjuizio del Iuez pende absolutamente de la renunciacion, ò no; y quando no confirma la doctrina de Cancer, entonces dize, que no pende quando al Iuez, no obstante la renunciacion, le queda la mesma autoridad. Assi sucediò en nuestro caso, porque quedando en el arbitrio de el Iuez el aver de juzgar sobre si el remedio era calumnioso, ò no, como quedava, no obstante la dicha renunciacion, y hallandolo por tal, podia el Iuez mandar proceder à la execucion, ad traddita por el Señor Matheu *in d. cap.*12. *de Regimine*, §.6.*num.*20. Fontanella *in decis.* 113. 114. & 270. *cum duabus seqq.* Mansio *consultat.* 3. por lo que ya no se le quitava, ni perjudicava la autoridad à este S. C. como tampoco en el caso contrario, de que por hallar el remedio justificado quisiesse suspender la execucion de la Sentencia, se le podia quitar autoridad alguna: Fontanella *in d. decis.*272. pues obrava conforme derecho; y lo mas es, que ni aun à la parte de Don Luis, de dicha declaracion, se le podia seguir perjuizio substancial mas de el no aprovecharse del beneficio de dichos rescriptos, del qual in puncto iuris, como se ha dicho, tampoco le podian sufragar; lo vno, porque en lo tocante à Quart, y Chilches, no se supo alegar lo que và expressado en el papel aparte, que se entregarà; donde en breve consta el defeto de derecho de Don Luis, y Don Ioseph su hijo, ex ventre del mismo titulo, que exhibe; si bien en los Alegatos por oposiciones en lo general se comprehendiò; y aora

al presente, despues de las Sentencias del año 1693. se ha hecho mas evidente, con la prueva de la observancia, y muchos Instrumentos de interpretacion de los mesmos contrayentes, en que declararon que no dieron poder al Canonigo Balthasar Rossell, para vincular las Baronias de Quart, y Chilches, en la Capitulacion del año 1551. recebida en Zaragoza, memorial ajustado fol. 104. num. 182. y repetidas Sentencias, que en lo antiguo immediatamente despues de dicha capitulacion recayeron, à ocasion de averse movido entre Don Fernando de Proxita, y Don Gaspar su hijo, diferentes Pleytos; y despues entre estos, y Doña Angela del Milan, muger de Don Fernando, y Doña Marquesa de la Cerda, muger de Don Gaspar, y Don Luis de la Cerda, Padre de Doña Marquesa, sobre si avia excedido el Canonigo Rossell los limites del poder, que son los terminos en que Mansio, Fontanella, y Torre, en los lugares citados admiten, de que se puede de nuevo admitir la instancia de restitucion in Integrum, aunque se aya antes denegado con Sentencias. punctim dicho Torre, 3. *parte de Maiorat. Ital. decis. 53. pag. 287.*

32 Y lo mesmo milita respeto del Condado de Almenara: porque antes de averse concedido dichos rescriptos, Don Emanuel, y Doña Maria ya avian presentado los Instrumentos, por los quales à notorio constava, que el que hizo el Mayorazgo de la Capitulacion del año 1444, (que fue Don Iuan de Proxita) tunc temporis no era Señor de los bienes, y que avia fideicomisso mas antiguo, que fue el de el Testamento de Don Olpho del año 1422. y dichos dos instrumentos eran justificativos de los remedios de restitucion, por ser causa nueva, que es lo que pide Fontanella *in d. decis.* 272. para averse de admitir el remedio de la restitucion, y mas quando interviene clara exclusiva de el motivo de la Sentencia del año 1677. donde se dixo, que *potiora vissa sunt Iura Don Ludovici, & c.*

que

que es el de la *l. fin. C. de Edict.* |*Divi Adr.* y siempre que se manifiesta post Sententiam, que el que hizo el Instrumento, en virtud del qual se declarò potiora, &c. no era el que pudo disponer de los bienes adjudicados en la Sentencia presentados, porque ay otra legitima disposicion antecedente, hecha por el verdadero Señor; ya no se atiende à la Sentencia, y no es exequible, y se deve absolutamente revocar, y no se deve atender à aquella, ni para perjuizio al verdadero Señor: funda lo dicho latamente Argel. *de legit. contradict. quæst. 2. art. 3. per totum*; y en el articulo antecedente dize, procede sin dubiedad, siempre que se hallàre la possession vacante: Salgado *de Regia protect. p. 4. cap. 3. num. 196. & in cap. 7. num. 119.* Tonduto *de prævent. p. 1. cap. 5. num. 11. vsque in finem*; & per consequens, ni tampoco puede obtener en instancia alguna el fideicommitente, que la obtuvo: dict. Salgado *in dict. par. 4. cap. 7. num. 119.* assi fue decidido en la *decision 209. t. 2. num. 57. & per totam*, Antonio Gomez *in l. 45. Tauri, num. 147.* Y aun Argelo *de legit. contradict. quæst. 2. art. 2. num. 110. cum duobus seqq.* dize, que deve el Iuez evitarle el perjuizio al verdadero successor, que se le ha de seguir de necessidad de executarse la Sentencia, dando la possession al que no tiene derecho, aunque despues lo aya de poder recobrar por otras instancias; lo que se logra con dificultad, y mas entre poderosos, y en causas de tan grandes interesses: todo lo qual confirman Paz *de Tenuta, in cap. 14. p. 1. per totum*, Mierez *de Maiorat. in Impressione addita, 3. p. quæst. 24. 25. & 26.* Salgado *de Regia protect. p. 4. cap. 7. num. 94. pag. 556.* Pegas *de Maiorat. t. 1. cap. 1. num. 24. in vers. Minus obstat*, por la razon de que la Sentencia que no se justifica de los autos, insanabili nullitate laborat, & reducitur ad non Sententiam; y porque en el juizio de la *l. fin.* es indispensable, el que la possession no se pueda dar contra la hi-

ja de el vltimo posseedor, à otro que al verdadero succes-sor, del que tuvo causa del verdadero Señor de los bienes, y pudo disponer de ellos, como fue Don Olpho, de quien no puede caber duda, que pudo disponer, y de quien no tiene causa dicho Don Luis; y Don Emanuel, y su Madre si: lo que consta ad oculum, & demonstrativè, como se darà fundado per inspectionem ipsius Testamenti, en el papel aparte, que se entregarà.

33 Y en estos terminos, y aun con menos evidencia que la de nuestro caso, fue decidido en el caso que trae el Señor Leon, *in d.decis.*209. y aun añade Salgado *de Regia protect.part.*4.*cap.*7.*num.*119. *cum quatuor seqq.*con doctrina de Pedro Surdo, que esta excepcion que se funda, ò opone contra la Sentencia, en virtud de vn Instrumento nuevamente hallado, por el qual se reconoce, y prueva in continenti, que el que ganò la Sentencia, de ser heredero, no lo es; no se deve reputar por impugnativa, si solo por modificativa de la misma Sentencia, que con falso supuesto se ganò: con muchas razones del intento, ibi: *Multa post alios congerit Petrus Surdus, cons.* 168.*num.*14.*lib.*4. *dicens hanc exceptionem, non impugnare Sententiam, sed illam modificare, agit enim Surdus ibi, quando quis per Sententiam admissus fuit ad hæreditatem, vbi hæres ab intestato, quando postmodum apparuit alium hæredem, scriptum adesse per Testamentum noviter repertum, rescindendam omnino Sententiam, quia deficit eius causa, & lata falso supposito l.si à te. ff. de exceptione re iudicatæ, vbi Socinus* 1.*nota. l.si mater, §.eadem ff.de except.rei Iudic. vbi absolutus ex vna causa, poterit ex alia noviter conventus condemnari; multa cumulat Tiraquel, &c. vbi ait Sententiæ causa cessante, ipsam quoque Sententiam cessare; & quemadmodum recuperantur bona aliena in tertium per hunc obtinentem, ex Sententia eius causa cessante: vide latius eundem Surdum*

dum vbi proxime. Lo mismo dize Argelo *de legit. contradict. in d. quæst. 2. art. 3.*

34 Esto mesmo alega Salgado en comprobacion de la conclusion que antes tenia propuesta en los terminos de la *l. fin. Cod. de Edicto Divi Adriani Toll. in num. 61. 65. cum seqq.* y dize, que vale el argumento, segun pruevan Antonio Gomez, y los demas proximè citados; porque lo mesmo es hazerse vno declarar contra el heredero, y hijo del vltimo posseedor por fideicommitente, en virtud de otra disposicion antecedente de la hecha por el vltimo posseedor, quando no era legitima, por aver otra mas antigua, en que se halla llamamiento, à favor del hijo del vltimo posseedor, que si se huviera obtenido vna declaracion ab intestato, con el supuesto falso, y erroneo, de que no avia hecho Testamento, y detecto errore, cessa ya el motivo de la Sentencia, y se le deven despreciar las Sentencias, que ha obtenido con falso supuesto: el mesmo Salgado *in d. p. 4. cap. 7. ex num. 94. cum seqq.* en terminos de dicha *l. fin.* y los demas citados; y aun dize el mesmo Leon *in Responso Iuris de Tallada, pag. 404. à num. 220.* que no se puede considerar buena fee, ni en Don Ioseph, ni en su Padre; porque al tiempo, y antes de la Sentencia del año 1677. ya estava opuesta por parte de Doña Maria, y probada, y confessada por los mesmos Don Luis, y Don Ioseph la excepcion de contrariedad de las copias de la Capitulacion Matrimonial del año 1444. que va fundada en el papel que en el año passado se repartiò, tambien instando la declaracion de estos intermedios.

35 Deinde, ademàs del Testamento de Don Olpho, hecho en el año 1422. por parte de Doña Maria, en el intermedio que passò desde 8. de Abril del año 1677. en que se votò la Sentencia de dicho 1677. hasta Agosto, en que se transmitieron los votos, y se publicò en Valencia;

Doña Maria hallò otra disposicion nueva, hecha por Don Juan de Proxita en el año 1430. à favor de su hijo Don Nicolas, de Almenara, y la Llosa, que es el otro Instrumento de que se ha hecho mencion arriba, con el qual claramente se prueva, que no pudo disponer el dicho Don Juan de los bienes del Condado en el año 1444. porque antes ya le tenia dado en el año 1430. à su hijo Don Nicolas: esto se dà fundado en papel aparte, y consta del mesmo hecho: Todo esto antes de dichos rescriptos eran causas nuevas, y Don Emanuel lo avia producido, y aun antes del dia 13. de Febrero de 1683. en que Don Luis pidiò la execucion, con la condicion de que se huviesse de declarar primero sobre la dicha calumnia: por lo que, salva meliori censura, parece que semejantes rescriptos, como se hazen sin consentimiento del pueblo, no pueden quitar estas legitimas excepciones; y mediando el ser legitimas, se deven admitir, no obstante los rescriptos: punctim el Señor Leon *t.2.decis.* 197. *num.* 8. *&* 9. el Señor Crespi *obser.*32.*num.*17.

36 Supuesto ya lo dicho, lo que hallamos escrito en todas materias es, que el que elige vna via menos favorable; contestada la lid, no puede renunciarla, y valerse de otra mas pingue, si la parte tiene interes; y lo contradize Fontanella *t.2.decis.*500. *num.*9.10. *&* 11. *& per totum*; y dà la razon el mesmo Fontanella *in eodem t.* 2. *decis.* 334. *num.*2. y es, que quando à la parte le importa, el que por aquel medio de que se valiò el actor, se prosiga, y se declare la Instancia, entonces, aunque la renuncie el actor, el reo le puede obligar à proseguirla. Y lo mas ponderable es, que Fontanella *in fine ipsius num.*2. dize, que para juzgar que la parte tiene interese, basta el que se persuada aquella, de que las excepciones que tenia opuestas, eran legitimas, y bastantes, ibi: *De Interesse autem suo constare dicebat Civitas, quia existimabat se satis super-*

que

que iustificasse exceptiones, quas opposuerat adversus prætensionem capituli, & suam manutentionem ad effectum obtinendi in eis.

37 En materia de averse elegido el camino de pedir vna cosa via ordinaria, pudiendose valer de camino executivo, ò sumario, como el de la *l. fin. Cod. de Edicto Divi Adriani toll.* es puntual el Señor Matheu *de Regimine, cap. 13. §. 2. ex num. 58. vsque ad 67.* donde en apoyo cita à Salgado, Carlevalio, y quantos para exornacion se puedan desear, & faciunt traddita por el Señor Crespi *in dict. obser. 114. num. 185.* pero el Señor Matheu decide nuestro caso en terminos, y assi es precisso verle, y no se necessita de otro lugar: dize el Señor Matheu *in d. num. 58.* que todas las causas por su naturaleza, requieren, y piden para su conocimiento vn juizio ordinario, de tal genero, que no se hazen executivas sino por privilegio: esto se ajusta en nuestro Reyno al remedio de la *l. fin. Cod. de Edicto Divi Adriani tollendo*, que entra en lo general de los juizios ordinarios, sin tener especial ley, como en Castilla, para este genero de causas; y por esso para executar las Sentencias, que en dicho juizio de la *l fin.* se declaran, es precisso valerse de las leyes especiales, y privilegios del Reyno de Valencia, en que se concede, que præstita cautione, se executen las Sentencias de la R. A. de que hablan, y estan comprehendidas en dichos privilegios, ò leyes especiales; y por esto dize que es mas facil bolver las causas à su naturaleza de la via ordinaria, que no è contra: y de que la parte las buelva, ò aya buelto, no puede querellarse; y con estos principios de passo se deve satisfacer à la vulgar regla que trae Posthio *de manut. obser. 12. num. 9.* de que en los juizios executivos no se atiende despues de las Sentencias à lo que se pudo deducir, sino à lo deducido antes de aquellas, para aver de retardar sus execuciones; porque habla de juizios executivos, que

lo ſon por ſu naturaleza ex pacto, en virtud de inſtrumentos guarentigios: de eſta diverſidad haze expreſſa explicacion, y tratado el Señor Matheu *de Regimine*, *cap.* 11.§.1.*num.*58 *in verſ. Quæ quidem procedunt*; idem eſt videndus en el *num.*9. & ex *num.*78.*vſque ad* 104. y pone eſta miſma diſtinccion de las cauſas ſumarias, en que ſe executan ſus Sentencias por privilegio del Principe, a las otras, en virtud de las clauſulas guarentigias: por eſta cauſa Fontanella *in d.deciſ.*272.*num.*8. & per totum, reſuelve, que por cauſa nueva ſe deven ſuſpender las Sentencias del Senado Supremo: y en las executivas por ſu naturaleza procedidas de clauſulas guarentigias no; ſi no es que ſe vea vna notoria nulidad en la Sentencia, ò notoria Juſticia à favor de la parte ſucumbente: pues haſta eſta raya ſolo llegan las voluntades de los Principes, que hizieron los eſtatutos prohibitivos de admitirſe remedios en las cauſas executivas, el Señor Leon *t.*1.*deciſ.*1.*num.* 34. *& deciſ.*53.*num.*24. por el eſpecial Fuero 58. *in principio*, *de Jure emphiteutico.*

38 Deinde ſe les han añadido los reſcriptos dichos del año 1683. (caſo ſiempre negado, que aquellos pudieſſen influir) luego todo eſto ſe haze en fuerça de los privilegios. Eſto ſupueſto, dize Matheu, que la parte puede renunciar dichos privilegios, eligiendo la via ordinaria: y eſta elegida, ya no puede bolver à la via executiva; y deſpues en el *num.*63. con doctrina de Cancer, refuta à aquellos que ſintieron el que reffectis expenſis, puede la parte bolver à la via executiva, diziendo, que ſolo caberia en caſo de que lo huvieſſe proteſtado al tiempo de la eleccion, y no de otra ſuerte; y eſte proteſto no lo hizo Don Luis en dicha peticion de 13. de Febrero de 1687. vt videre eſt in illa: las palabras de Matheu *in d. num.* 63. ſon ibi: *Et quamquam alibi*, *tenuerint*, *quod reffectis expenſis actor poterit recedere à via ordinaria, & remeare*

re

re ad executivam, & Gundizalbus de Paz, Felicianus, & alij ex citatis; solum procedere poterit, si actor dum apperit viam ordinariam protestatus fuerit se velle conservare Iura executiva, vt notarunt Cancer lib. 1. variat. cap. 17. num. 4. & deficiente protestatione nostram Sententiam tuetur ipse Cancer lib. 2. var. cap. 3. num. 124.

39 En nuestro caso, aun tiene, ò pudo tener mas lugar el que huviesse podido el dicho Don Luis renunciar a los rescriptos del año 1683. cuya renunciacion se halla embevida en la peticion de 13. de Febrero de 1687. donde eligiò Don Luis, como queda dicho, la praxi, y modo de poderse executar las Sentencias del Principe, que se observavan antes de dichos rescriptos del año 1683. ad tradita por Matheu *in d. cap.* 12. §. 6. *num.* 20. calificada con la R. S. publicada en este S. S. C. de Aragon por Ioseph Sanchez Ricarte, Escrivano de Mandamiento en 13. de Enero 1678. entre partes de Doña Violante Rocamora, Condesa de la Granja, y del Sindico del Convento de Madalenas de Valencia, y otras que vàn à la letra en el otro Alegato que se ha repartido para la justificacion de estos mesmos intermedios à num. 4. fol. 3. esto es, que primero se evocasse la Instancia de Doña Maria, y despues se conociesse, si el remedio era calumnioso, ò no, antes de poderse executar la Sentencia del año 1677. y no el de (sin preceder estas circunstancias) que se executasse en virtud de dichos rescriptos, como lo pidiò en la peticion de 6. de Octubre del año 1690. porque ni en el vno, ni en el otro pedimiento se perjudicò el dicho Don Luis en quanto à la via executiva; y assi, menos se avia de aver creido que pudo renunciar, y admitirle la renunciacion.

40 Porque renunciar à su derecho, cada vno puede, y es notorio; y en los terminos de aver implorado el beneficio de la restitucion vn mayor, puede el vencedor venir

H bien

bien en que se conozca de su legitimidad, renunciando al derecho de que no se le admita al que sucumbiò, actuando sobre los meritos de la Sentencia: punctim el Señor Matheu *de Regimine, cap.12.§.6. num.* 12. y lo mesmo es en todas las Sentencias que solo son suplicables, y no apelables: el Señor Leon *t.2.decis.165.num.6.& 7.* el Señor Crespi *obser.22.num.203.* y a este genero de cosas dize el Señor Leon *in d.decis. 197. num.* 9. con dotrina de Belluga, que ideo es licito hazer estatutos de que no se admitan apelaciones, ò remedios de las Sentencias, porque por pacto lo pueden renunciar las partes, y de otra suerte no lo fuera; y el regresso, como queda fundado, contradicente el interessado, ya no cabe: dictus Matheu *in d.cap.13.§.2.num.58.cum seqq.* el Señor Leon *in responso Iuris de Tallada, post decis.173.num.131.& 132.* y es terminante el lugar de Palma *in allegat.4. num.26. cum seqq.* junto con los demàs desuper citados, y que cita el Señor Matheu *in d.num.58.vsque ad 63.* præmaximè estando la lid contestada sobre la instancia de 13. de Febrero del año 1687. puesta por dicho Don Luis: Salgado *de supplicatione ad SS. 2.p.cap.12.§.vnico, num.* 20. y aviendo expresso consentimiento, y confession de el interessado: Salgado *de Regia protectione, p.4.cap.14. num.* 71. Tonduto *de prævent.p.1.cap.5.num.13.* y aun añade Fontanella *tom. 2. decis. 500. num.* 2. que estando la lid contestada (como lo estuvo sobre la instancia de 13. de Febrero de 1687. puesta por dicho Don Luis) el Iuez ha de passar por esta dilacion, y correr con lo que la parte pidiò, sin poderle admitir la renunciacion, para el efeto de abreviar la execucion de la Sentencia, ibi: *Et denique tot dies ad exequendum, quæ tempora non possunt Iudices, nec prorrogare, nec abreviare, sed transire per ea habent de necessitate, maxime stante partis contradictione circa impressum ad merita, quæ non erat in casu Giurbæ, imo*

præ-

præsupponitur patientia ibi se demeritis causa in eo tractari cæptum sit. Y aunque Fontanella habla de terminos señalados por estatutos para las execuciones de los estatutos, lo mismo milita en las praxis que en cada Reyno se observan; præmaximè en esta materia, de que el mesmo actor ha elegido vna via, pudiendole competer otra, como queda ya fundado; aliàs si el Iuez pudiesse à su arbitrio, spreta la voluntad de la mesma parte, obrar en perjuizio del reo, serìa hazerse parte el mesmo Iuez, lo que no cabe.

41 Con lo dicho quedan justificados los Fundamentos contra la Sentencia publicada en 5. de Março de 1693. en donde se declarò, que por no averseles de seguir perjuizio alguno à las partes de Doña Maria, y Don Emanuel, si admitìa la renunciacion hecha por Don Luis Ferrer, en comparendo de 24. de Iulio de 1690. à la instancia de 13. de Febrero de 1687. y que es perjuizio à la parte el ser convenida con mas celeridad, y por via executiva, que no el ser convenida por via ordinaria, ad oculum patet, y lo prueva el Señor Matheu *in d. cap.* 13. *§.* 2. *num.* 58.

42 Y en terminos de excepciones alegadas contra la execucion de las Sentencias por el reo, y de renunciaciones semejantes à instancias, lo decide Fontanella, cuyas palabras van referidas arriba, en la *decis.* 334. *num.* 2. *t.* 2.

43 Y que estando la possession vacante en lo de Almenara, como lo estava al tiempo de las Sentencias del año 1693. sea perjuizio à la parte, que ha presentado otro instrumento destructivo de aquel en virtud del qual se declaro à favor de vn fideicomitente el executar la Sentencia: lo dize punctim Franchis *decis.* 265. & sui Addentes; Argelo *de legitimo contradictore, quæst.* 2. *art.* 2. *ex num.* 110. *vsque ad* 115. *& etiam vsque in finem*, y es el dicho celebre lugar de Salgado *de Regia protectione, p.* 4.

cap.

cap.7.num.119. y terminante el Señor Leon *in d. t. 2. decis.209.per totam*; y aunque dicho testamento de Don Olpho influya solo para lo de Almenara, empero es precisso dezir, assi en lo tocante al Condado de Almenara, como en lo de las Baronias de Quat, y Chilches, que influye, y haze al caso, el no averse querido conocer en la Sentencia del año 1677. de las excepciones alegadas contra los Instrumentos producidos por el mesmo Don Luis, que nacen ex ventre ipsorum instrumentorum, y son ciertas exclusivas de el dicho Don Luis, sin que pueda caber duda; como se dà fundado aparte en los Alegatos; por lo que funda Salgado *de Regia protect. p. 4. cap. 7. num. 148. & num. 102.* y tambien la nulidad del voto del Señor Don Christoval del Corral, y la otra de no averse visto todos los autos actuados en la R. A. quando se diò la Sentencia del año 1677. porque aviendo pedido el Conde de Ana al tiempo de la compulsa de los autos que se vieron, que se incluyessen en ellos dos piezas presentadas citra insertionem, no lo quiso hazer la parte de Don Luis, y el Conde protestò la compulsa: por lo que funda Salgado *de Regia protect.* que las excepciones que nacen ex ventre statuti, & etiam Sententiæ, no estan excluidas por privilegio, ni ley alguna, y impiden la execucion de las Sentencias *in d. p. 4. cap. 7. num. 99. &* 100. y aunque à Doña Maria, que hizo parte en la Sentencia del año 1677. se le huviesse de denegar el remedio de la restitucion, à Don Emanuel no se pudo, y deviò ser admitido à probar sus derechos, y verlos quando hizo parte: punctim Antonio Carolo de Luca *in Additionib. à la disceptacion nihil de Gratiano, t. 5. num. 7 pag. 319. in vers. Si possessio rei in Iudicio, &c.* y mucho menos al presente, ipse Anton. Carolus de Luca *ibidem*, & etiam *in Addit ad tom. 4. discept. 734. ex num. 6. usque in finem eiusdem Gratiani*, & etiam *in Addit. à la decis. 85. de Franchis, in decis. 261.* & sui Addentes.

To-

44 Todas las quales excepciones el dicho Conde de Ana propuso, y alegò en el remedio de nulidades, de que se valiò contra aquella en dicha R.A. en peticion de 6. de Setiembre de 1677. el qual Conde de Ana, aunque con auto de comparendo de 7. de Mayo 1686. renunciò à ellas, pero no fue valida dicha renunciacion, como queda probado desuper; & punctim en terminos lo prueva el Señor Leon *in d. responso de Iuris de Tallada post decis.* 1734. *t.* 2. *num.* 130. *cum seqq.* por la razon de que eadem est causa defensionis, pues assi el Conde, como Doña Maria, con peticiones que pusieron en el pleyto de la antecamara del Consejo en 11. y 13. de Mayo de 1677. las avian propuesto re integra, y antes de reducirse los votos à escrito de dicha Sentencia del año 1677. en el intermedio que passò desde 8. de Abril, hasta el dia 30. de Agosto, en que se publicò, sobre que se formò articulo en el S.C. y se contestò la lid, y despues tambien Doña Maria, en el libello en que implorò el remedio de la restitucion; y este articulo de nulidad de voto, y de falta de averse reportado todos los autos, aviendose admitido en el Consejo, y contestado la lid en el, reintegra, y antes de reducirse à escrito los votos, si creemos al Señor Crespi *in obser.* 10. *num.* 99. y antecedenter *in num.* 5. 45. 61. & 84. es articulo perjudicial, y que se devia ante todas cosas ver adhuc antes de la transmission de votos; pero esto ya no es para el intento.

45 Sibien si, para confirmar los fundamentos contra dichas Sentencias del año 1693. pues las nulidades como las dichas, que respiciunt à la falta de jurisdiccion, ex natura sua hazen las instancias perjudiciales, de las quales es precisso conocer ante todas cosas: el Señor Crespi *obser.* 114. *num.* 100. deinde son privilegiadas, y no estan comprehendidas en los estatutos prohibitivos de dicho remedio contra las Sentencias, premaxime quando el

mesmo Don Luis Ferrer pidiò ante el mesmo S. C. en el discurso de dichos articulos, que elegia, el que se conociesse de aquellas ante la R. A. luego que se trasmitiessen los votos; y su Magestad quitò la jurisdiccion al Señor Don Christoval, no interviniendo en el Consejo; ò no se la diò para esse caso en la Real cedula de los Associados: ni tampoco diò jurisdiccion su Magestad en las R. L. causa videndi, para votar antes de reportarse todos los autos del pleyto.

46 Que la nulidad del defeto de la jurisdiccion no estè comprehendida en la prematica de 15. de Mayo de 1624. que pretende el Señor Matheu *de Regimine, in cap. 12. §. 5. ex num. 36. cum seqq.* que fue confirmada en el *cap. 30. gravaminum Curiæ del año* 1626. el mesmo Señor Matheu lo dà por cierto *in d. §. 5. num.* 51. ibi: *Nisi in casu quo evidenter appareant ex actis, vel respiciant potestatem Iudicis legitimationis personæ, &c.* Y es terminante la Glossa del derecho Canonico *in Clementina ad compescendam, de sequestrat. possess. in verbo Non obstante, lit.* 5. lo que tiene lugar adhuc contra Sentencias del Principe, y mediando estatutos prohibitivos; el mesmo Señor Matheu *in d. §. 5. num.* 38. Scaccia *de Appellationibus, quæst.* 19. *remedio* 1. *conclus.* 2. *à num.* 33. 23. *usque ad* 26. ibi: *Nullitas defectus mandati, & Iurisdictionis, potest opponi adversus Sententiam Principis, & suspendit executionem.* Salgado *de Regia potestate, p.* 2. *cap.* 6. *num.* 63. *& in p.* 3. *cap.* 9. *ex num.* 9. *& in p.* 4. *cap.* 7. *num.* 125. *cum seqq. & in t.* 4. *labyrint. credit. in tract. de libert. benef. art.* 2. *num.* 21. *&* 41. *cum seqq. & in art.* 3. *num.* 1. Cancer *var. resolut. p.* 3. *cap.* 18. *num.* 29. Paz *de Tenuta, p.* 1. *cap.* 14. *ex num.* 6. *cum seqq.* Franchis, & sui Addentes *decis.* 86. *& decis.* 261.

47 Sin que sea subsistente la replica, de que siendo propuestas las nulidades ante la R. A. seria dar jurisdiccion

à

à esta sobre los Señores Ministros del S. S. C. porque no es assi, respeto de que aunque se propongan en la R. A. esta no puede conocer en los meritos de lo principal, respeto que otra vez han de bolver al S.S.C. por declaracion, como assi se declarò en este S.C. en dicha Real Sentencia desuper citada, publicada por Don Ioseph Sanchez Ricarte en 13. de Enero 1678. y despues han recaido otras Sentencias en la R. A. de Valencia, declarando lo mesmo; y tambien porque en semejantes casos dize Tonduto *de prævent. p. 1. cap. 5. num. 15. in vers. Respondetur*, que bien puede el inferior conocer de dichas nulidades, ibi: *Sed si agitur de aliquo defectu, nullitate, vel alia simili oppositione, respiciente partem directè, superiorem verò, tantum indirectè; tunc Iudex inferior cognoscere potest, vt traddit Gabriel, dict. cons. 182. num. 15. quia tunc nullum fit præiudicium superiori, nec eius Iurisdictioni, & potest inferior declarare, vtrum obstet, vel non obstet actori, vel reo privilegium, executio, vel decretum superioris Innocen. & A. Miesis in d. cap. Cum venissent de Iudicijs, vbi bene explicant*: y mediando el proprio consentimiento de la parte, lo fundan Salgado *de Regia potestate, p. 4. cap. 14. num. 71.* Palma *allegat. 4. num. 26.* Y el mesmo Tonduto *in eodem cap. 5. num. 13.* dize, que procede sin dificultad alguna, præmaximè si fue expresso, y con las clausulas, *ego consentio, & acquiesco, &c.* Y este consentimiento le prestò el dicho Don Luis en repetidas peticiones en el pleyto de la Antecamara del Consejo, como se ha dicho, antes de transmitirse los votos, y de reducirse à escrito; las quales peticiones estàn todas presentadas para justificacion de dicha peticion de nulidades, puesta por el Conde de Ana en la peticion de 6. de Setiembre de 1677. y para justificacion del remedio de la restitucion in integrum implorado por Doña Maria, y Don Emanuel, y todo esto justifica los Fundamentos contra dichas Senten-

cias

ciasdel año 1693. pues siendo justificados dichos remedios à notorio, no pudieron quedar excluidas por dichos rescriptos del año 1683. ni por estatutos algunos, como queda fundado; aliàs serìa hazer estatutos, medios para que no se administrasse Iusticia, vt punctim prueva, y lo pondera el Señor Crespi *in obser. 32. num. 16.* y el Señor Leon *t. 1. decis. 1. num. 34.*

48 Y aviendo discurrido en lo individual de los Fundamentos contra la Sentencia publicada en 5. de Março de 1693. en que se admitiò la dicha renunciacion: tambien es precisso discurrir, en lo individual de otros fundamentos, contra otra Sentencia publicada en el mesmo dia en que se declarò, mandando executar la Sentencia del año 1677. Dexase aparte el ponderar sobre los meritos, de los medios, ò remedios, y los instrumentos en que se funda contra la dicha Sentencia del año 1677. porque sobre cada instrumento se darà Alegato aparte, y se và solo à lo ritual: El primer Fundamento nace de la justificacion de los ponderados contra la admision de dicha renunciacion; porque fundandose esta otra Sentencia, en que se mande executar la otra del año 1677. como se funda en dicha admision de renunciacion: per consequens sale el perjuizio de esta què comprehende, o tira à la execucion.

49 El segundo Fundamento no se pudo proponer, ni fundar al tiempo de dichas Sentencias del año 1993. porque aunque se pidiò vn mes de tiempo para escrivir en derecho por parte de Doña Maria, se hizo la provision de que no avia llegado aun el caso de escrivir; consta de lo actuado en el pleyto de la Antecamara deste S. C. y assi no se dio lugar à escrivir en derecho lo que el Cardenal de Luca *de fideicom art. 13. num. 26.* pondera al intento con gravissima exornacion, pues no escriviendo, no se les pudo informar à los Señores Ministros; siendo assi, que

Ottho-

Otthobono *decis.155.num.21.& 22.*dize, que aviendose producido los instrumentos nuevos antes de las Sentencias de los años 1693.como fue el Testamento de Don Olpho, huvo obligacion de verle, siendo exclusivo de la otra parte, aviendo tenido bastante lugar, ibi: *Quæ partitæ licet exhibitæ coram Iudice post Sententiam tamen cum fuerint productæ per multos dies ante expeditionem mandati, & executionem factam, sufficientes fuerunt, vt Iudex abstinere debuisset ab executione. Gratianus discept. tat.forens.cap.734. num. 19. Cyriacus controvers. 180. num.27. Rota coram Mantica decis. 325. num. 1. & decis.334.num.5.*

50 Y tambien el que en nuestro Reyno no cabìa, ni cabe el admitir dichas renunciaciones; y que la dicha renunciacion era mas favorable à Doña Maria, que à Don Luis in puncto Iuris: porque es praxi inviolable, y assi se ha juzgado repetidas vezes, el que implorado el remedio de la restitucion in integrum, aunque sea este calumnioso, antes de mandar executar la Sentencia, deve preceder el que la parte que la obtuvo en la peticion, en que pide la execucion, expressamente ponga por motivo, el que es calumnioso; y omitiendo esta circunstancia, la Sentencia, aunque sea de Principe, y por mas que lo pida la parte, no puede mandarse executar: assi lo expressa el Señor Matheu *de Regimine*, citando muchas Sentencias de la R.A. *in d.cap.12.§.6.num.20.* ibi: *Sed quamvis Regia Audientia Valentina, nomine Principis Sententias ferat, non tamen eas executioni deducit, pendente beneficio restitutionis, oblata simpliciter cautione sequendo doctrinam Saliceti in l.1.Cod.ne liceat tert.provocar. approbatam per Gracian. d.§.2.ex num. 31. nisi expressè deductum sit, quod calumniam sapit, & tunc causa cognita, ad executionem præstita cautione procedi mandat, sic in ea decissum fuit Regia Sententia publicata per eundem*

Alreus die 4. Maij 1592. inter Syndicum Villæ de Cullera, & Syndicum Opidi de Sueca, & anno 1630. inter Dionysiũ Dassio, Patrẽ & legitimũ Administratorẽ Domnæ Sylviæ Dassio, cũ Domna Sebastiana de Herrero, & recẽter me referẽte in hoc S.C. in causa Marchionis de Benedites, cũ Almirato Aragonũ anno 1674. Y siendo asi como lo es, q̃ el dicho Don Luis tenia renunciado à la instancia de 13. de Febrero de 1687. donde pidiò la execucion de la Sentencia del año 1677. con el dicho motivo de calumnia, y que en la otra peticion de 6. de Octubre de 1690. omitiò el pidirla con este motivo, vt videre est in illa: en fuerça de averle admitido la renunciacion, como se le advitiò en la vna de las dos Sentencias publicadas en 5. de Março de 1693. potius en la otra del mesmo dia 5. de Março, insiguiẽdose esta praxi (si los Abogados de Doña Maria lo huvieran sabido fundar) meliori Iure, se podia aver declarado que no se devia executar la dicha Sentencia del año 1677. fundalo Salgado *de supplic. ad SS. part. 2. cap. 12. §. vnico, num.* 26. diziendo, que mediante dicha renunciacion, la parte, ni de vna, ni de otra instancia puede aprovecharse para la execucion de la Sentencia; no de la primera, porque la tenia renunciada; tampoco de la segunda, porque inutilmente la avia pedido ex defectu formæ petitionis, ibi: *Quarto quia per impetrationem secundæ commissionis super eodem negotio priori, videtur renuntiari iuxta doctrinas, &c. quapropter iste impetrans, neutra potest iuvari; non prima, quia renuntiata; non secunda, quia inutilis ex defectu formæ subscriptionis obstante decreto irritanti Concilij Tridentini, &c.* Y solo por esto pide esta parte en el juizio de suplicacion pendiente de dichas Sentencias, que se mande revocar dicha Sentencia del año 1693. en que se mandò executar dicha Sentencia del año 1693 no obstante la admission de dicha renunciacion, que se hizo en dicha otra Sentencia

del

del mesmo dia, y año. Y assimesmo està en la inteligencia esta parte, el que esto basta para que mientras Don Ioseph Ferrer al presente no buelva à la R. A. y pida de nuevo la execucion de dicha Sentencia del año 1677. por los cabales de drecho, que la dicha Sentencia del año 1677. por los remedios de restitucion implorados contra aquella esta pendiente, de genero, que estando justificados in continenti, ò teniendo solo fumum Iustitiæ, como le tienen, no se le puede dar possession alguna al dicho Don Ioseph, sin que se pueda à lo dicho satisfacer con la disposicion de dichos rescriptos del año 1683. y otros subsiguientes; porque, como queda fundado, solo para los pleitos venideros, podian obrar: y aun estos los tuvo renunciados su Padre Don Luis.

51 Otras excepciones van alegadas en el otro papel citado, y en otros que se estàn ya dando à la estampa, en donde se dà verificado, y probado, que està probada in continenti la excepcion de la ilegitimidad de persona en el dicho Don Luis. *Primo*, por el defecto de prueva de su filiacion: *Secundo*, por la contrariedad de instrumento de dicha capitulacion del año 1444. pues se han presentado dos copias en lo substancial diversas, y en la vna es claro, y literal el llamamiento de Doña Maria, y muchas mas que van alli expressadas todas. *Tertio*, por la anterioridad del Mayorazgo hecho por D. Olpho de Proxita en su testamento del año 1422. *Quarto*, porque de vn auto de donacion, y hereditamiento que otorgò Don Iuan de Proxita à favor de Don Nicolas su hijo en el año 1430. de la Villa de Almenara, y Lugar de la Llosa, quedò sin poder disponer otra vez de dichos bienes que pervinieron à Don Juan Francisco de Proxita, hijo de Don Nicolas, y este obtuvo la Dignidad Real de el titulo de Condes de Almenara, en que sujetò los bienes à vn Mayorazgo legal. *Quinto*, porque en el juizio de la *ley fin. C. de edicto Divi Adriani*

ni Tolendo, tenia la linea de Don Emanuel la possessiõ de el Condado de Almenara con otro legitimo titulo de vna transaccion hecha en el año 1633. que sin recindirse por tres conformes, no pudo dexarse de continuar la possessiòn de dicho Condado en Doña Maria, despues de los dias de su Padre.

52 *Sexto*, porque en lo tocante, assi à Almenara, como Quart, y Chilches, tenia probadas detracciones Doña Maria antes de la Sentencia del año 1677. y despues antes de las del año 1693. *Septimo*, porque en la successiõ de Quart, y Chilches in continenti consta sin dubiedad, que estava excluido Don Luis Ferrer en fuerça de los mesmos instrumentos que para su inclusion avia produzido: todo lo qual justifica los fundamentos que alega esta parte contra dichas Sentencias del año 1693. cuya expresion se omite en este lugar por no repetirlo, pero si se deven añadir.

53 El quarto Fundamento contra dichas R. S. del año 1693. es aun mas digno de reparar, ò lamentar, respeto que aquellas se dieron, y votaron, señalando dia fixo, y determinado por via de govierno, contradiziendolo Doña Maria, y Don Emanuel, y negandoles à estos dos cosas: la primera, como se ha dicho, es, el no aver querido declarar à vn mismo tiempo sobre los pleytos del vinculo de Don Olpho, Teneo de Dotes, y sobre estos intermedios; respeto de los intermedios era mas claro el derecho segun lo declarado en la dicha Sentencia de 13. de Enero de 1678. desuper citada, y inserta en el otro papel à fol. 3. num. 4. por no averse conformado con la praxi de este Reyno, que como queda dicho funda el Señor Matheu *de Regimine cap.* 12. *§.* 6. *num.* 38. y es tambien de Cataluña, ad traddita per Fontanella *t.* 1. *decis.* 114. *num.* 18. cuyas palabras van arriba ya referidas.

Y en

54 Y en quanto al vinculo de Don Olpho, y Teneo de Dotes, aunque por lo regular en otro genero de excepcion pudo este S.C. mandar executar la Sentencia del año 1677. antes de declarar las Instancias nuevas, ad tradita por Salgado *p.2. de supplicat. ad SS. cap.12. §. vnico, num.39.* por la celebre *decis. de Franchis* 262. no obstante la immiscuicion de el menor coadiuvante de los derechos de su Madre: empero en este caso no cabia, al parecer de esta parte, salva Meliori censura; lo vno por ser causas complicadas, esto es, que devian terminarse en vna Sentencia mesma, ò en separadas, en el mesmo dia, por ser concernientes todas à vn mesmo fin, y hallarse conclussas: es expresso el lugar de Antonio Carolo de Luca *in addit. ad decis.261. de Franchis, num.2. & 4. in vers. Tertius*, ibi: *Tertius cum se opponit, & non petit supersederi in causa, & impedire processum, sed solum vult quod super vtroque iure pronuntietur hinc cessat dispositio d. legis is à quo ita.* Faciunt tradita por el mesmo Salgado *in eodem §. vnico, num.48.* Lo segundo, porque como queda fundado, es especial pragmatica, y de la naturaleza del dicho interdicto de la *l. fin. C. de Edicto Divi Adriani tollendo*, el aver de remover al que tuvo la Sentencia, hallandose hecha con falso supuesto, y manifestado esto por acto publico, hallado post Sententiam, y constado del derecho de las detracciones de que se trata en el pleyto de Teneo de las Dotes, segun va fundado con doctrina de Salgado *de Regia protect. p.4. cap.7. per totum*, & signanter *num.61. & 119.* Anton. Gomez *in d. l. 45. Tauri*, y demàs citados, Menochius *vbi supra, num. 20. Et vnica Sententia res diffinitur, & in hanc opinionem inclinasse Dominum meum, probat Regens Galeotus, d. controvers.45. num.11. maxime vbi processus tertij oppositoris est etiam instructus. Teodor. num.38.*

55 Y aun despues de executada la Sentencia, como

ya lo estuvo, y̆ està, es sin contradictor, que primero se deve al presente conocer de este pleyto de vinculo de Don Olpho, que de instancia alguna à favor de dicho Don Ioseph; ita latè Salgado *de Regia protect.p.4.cap. 3. num.196.cum seqq.* Tonduto *de pravent.p.1.cap.5.num. 11. & 12. & per totum.* La segunda circunstancia es el no aver dado lugar à escrivir en derecho, como queda ya dicho; pues pidiendose solo vn mes para escrivir en derecho por parte de Doña Maria, y Don Emanuel, segun consta de la provisiō del Cōsejo, q̄ està en el pleyto de la Antecamara, pocos dias antes del dicho dia de 5. de Março de 1693. en q̄ proveyò este S. C. q̄ denegavan el dicho termino, porque no avia aun llegado el caso de escrivir, y aun no se quiso esperar seis, ò siete dias al Señor Regente Pastor, que se hallò indispuesto, pidiendolo la dicha Doña Maria, y se votaron dichas Sentencias del año 1693. sin su intervencion; y esta aceleracion, de negacion de tiempo, y el declarar sin ver las informaciones en causas tan graves, y donde puede aver equivocaciones, y se han producido nuevos instrumentos, mediando el descuido de los Tutores, y Procuradores, y ser la vna parte de Muger, y Pupilos, que no pueden defenderse por si, mediando la nulidad cierta de vn voto, es nulidad notoria: el Señor Crespi *in d. obser.10. in d.num.38. & per totam*, el Cardenal de Luca *de Fideicom.art.13.num.26.* Y si no fuera assi de aver dado por constante, que los dichos rescriptos del año 1683. podrian influir en este pleyto, no se huviera dexado de observar lo ritual de hazer la dicha provision de evocata causa, antes de declarar se executasse, ò al mesmo tiempo segun praxi; porque ademàs de ser de praxi de este Reyno, como queda fundado, se siguen los inconvenientes, que en el caso contrario dize el Señor Crespi *obser.114 num.74.* ibi: *Additque rationem Larrea d. allegat. 90. num. 12. quam quotidie experientia docet, nam si Iudices contemnere causa cognitionem, ex ratione*

gu-

gubernij appareat, solent partes nimis instare, importune assistere, Iudices vexare, scandala excitando, vt inde nimis obruptè procedere impellant, & cogant.

56 Ya quedan justificados los Fundamentos contra las Sentencias del año 1693. no solo para que en virtud de aquellos se manden revocar, aut in melius comutar en el grado de la suplicacion interpuesta por parte de Don Emanuel, que esta conclusa; si tambien para que se juzgue, que no embarazan, ni impiden a que este S. C. declare lo mesmo que huviera podido antes de aquellas, a favor de esta parte, en virtud de la salvedad que contiene la vna Sentencia, donde dize, ibi: *Non obstantibus instantijs, &c.* (habla de los pleytos, y remedios pendientes, propuestos por Doña Maria, y Don Emanuel su hijo) *de quibus habebitur respectus talis, qualis in Iudicijs respectivè, &c.* que equivale à la clausula de *sine praiudicio*, en cuyos terminos es corriente, que no impiden las Sentencias; y es lo mesmo que si no se huvieran dado: ni tampoco la possessión obtenida, en virtud de aquellos, despossee al que la tenia antes. Noguerol *allegat.* 25 *art.* 3. *num.* 141. & 142. *pag.* 240. Salgado *de Regia protect. part.* 4. *cap.* 7. *num.* 106. *eum seqq.* ibi: *Cum & Ius reservatum, sit exclussum, à condemnatione, & Sententia, ideo est legitima exceptio admittenda, quia reservatio est quadam exceptio, qua modificat actum. Glossa in l. Item labeo, §. Sed si Iure, ff. familia Erciscunda. Decius, d. conf.* 4. *num.* 14. *Petrus Surdus decis.* 163. *à num.* 16. & *iterum in conf.* 152. *num.* 30 *quia sicut confirmat non reservatum, ita conservat intactum, quod est reservatum, ac si nulla staret condemnatio. Purpuratus conf.* 42. *num.* 14. *Surdus in d. decis.* 163. *num.* 18. *Cyrocco disceptat.* 78. *num.* 37. & 81. *Torre de Maiorat. Ital. p.* 2. *quæst.* 2. *num.* 41. *vers. Quia, pag.* 8. Todo lo qual supuesto, se deve de necessidad proseguir en manifestar el animo, y pretension de Don Joseph

ſeph Ferrer, para ocurrir al remedio ; el qual ſolo es el de reportar à eſte S.C. los autos del pedimiento de la inſtancia del primero de Deziembre de 1694. en que pide la poſſeſsion, que ſe mandò dar à ſu Padre, antes que ſe declaren los dichos tres intermedios, y Pleytos de Don Olpho, y Dotes, para que eſte S.C. buelva otra vez (viendo que aquellos aun no eſtan en eſtado de poderſe declarar, ſobre el punto de la revocacion de la Sentencia del año 1677. por no eſtar aun evocadas las dichas Inſtancias) à mandar ſe le dè dicha poſſeſsion, que es otra nueva execucion, no ſolo de la Sentencia del año 1677. ſino tambien de eſtas otras dos poſteriores del año 1693.

57 Eſte intento no lo pudiera lograr Don Ioſeph, ni lo huviera logrado ſu Padre Don Luis en la Sentencia del año 1693. ſi eſte S.C. ſupueſto que concediò las R.L. cauſa videndi para dichos tres Intermedios, huviera declarado à vn meſmo tiempo, que declaro, y puſo el precepto de la execucion que admitia la Inſtancia de 9. de Setiembre de 1677. pueſta por Doña Maria, haziendo la proviſion de la evocata cauſa, que es preciſſo, y no tiene dificultad, por ſer de eſtilo, y huviera removido las nulidades dichas por el meſmo Don Luis, contra las proviſiones de Evocata cauſa hechas in calce de los pedimientos hechos por los dos hermanos mayores de Don Emanuel, en el año 1678. y 1681. ad traddita por Fontanella *in d. deciſ.* 114. *num.* 17. el Señor Matheu *de Regimine, in d. cap.* 6. *num.* 37. 38. & *ſequenti.* y tambien en los *numeros* 20. 21. & 22. porque aquello hecho en eſte intermedio que ha corrido deſde 5. de Março de 1693. haſta el dia que faltò el Padre de dicho Don Ioſeph, y aun deſpues, ſe huviera podido concluir ſobre la cauſa principal del punto de la revocacion de la Sentencia del año 1677. conforme Manſio *in d. conſultat.* 3. diſcurre, y funda, que ſe deve hazer; y lo meſmo Fontanella *deciſ.* 114. *num.* 5. & 8. Salgado

de

de Regia protect. in d. p. 4. cap. 3. num. 196. cum seqq. Franchis *in d. decis.* 262. y demas citados; y estando esta conclusion, se podia ya aver declarado la principal de este pleyto, y no estar aun en los vmbrales del articulo de la execucion.

58 Este articulo de execució de Sentencias le es favorable à D. Ioseph, el otro de la revocació de Sentẽcia à Doña Maria, y à Don Emanuel, el qual parece q̃ puede esperar de la justificacion de tan gran Senado, que tambien es interessado para librarse de la importunidad de tan largo pleyto, el que en vista de este papel no se le retarde vn instante la declaracion de dichos Intermedios, y Pleytos del vinculo de Don Olpho, y Tenèo de Dotes, de la qual à Don Emanuel se le siguen tan irreparables daños, por la razon que pondera el Señor Crespi *obser.* 114. *num.* 40. *in fine*, que el Principe que puede prevenir el daño a la parte que tiene Iusticia, le deve prevenir, ibi: *Ne tarda postea esset medicina, aut post vulnus illatum, quod præservatione posset esse præventum, l. 1. cap. Quando liceat sine Iudice se vindicare*; y por otra parte procede de derecho: fundanlo Franchis *decis.* 261. y sus Addicionadores.

59 De que se declaren en dichos Intermedios, y sobre el Pleyto de Don Olpho, y el otro de las Dotes, no se sigue inconveniente à las partes: a la de Doña Maria sì, de lo contrario; haseles omitido la declaracion vna vez, adelantando las Instancias favorables à la otra parte; pero en esta segunda vez se espera no serà assi, por lo que funda el dicho Franchis *in d. decis.* 261. cũ sui Addentes.

60 No se dexa de reconocer, que Don Ioseph Ferrer pretenderà ser repuesto ante todas cosas en el lugar de su padre; pero esto se verà quando avrà traido los autos en que pretende nueva possession, para cuya exclusion, entonces se darà fundado, que el Testamento de Don Olpho es nuevo titulo, nueva instancia, y que no concurren las

tres idemptidades que alèga, pues assi lo funda Salgado *de Regia Protect. in d. p. 4. cap. 3. num. 196. & in cap. 7. in d. num. 61. 65. 94. &* 119. y que se deve conocer de el, antes de passar à executar otra vez la Sentencia del año 1677. præmaximè hallandose ya executada: es terminante la *decis.* de Franchis 261. *num.* 13. que resuelve à nuestro favor quando ya està otra vez vacante la possession, y de Salgado *in d. cap. 3 in d num. 195. cum seqq.* Tonduto *in d. p. 1. de prævent. cap. 5. num. 11. &* 12. Antonio Gomez *in d. l. 45. Tauri, num. 147.* y Argelo *de legitimo contradictore, quæst. 2. art. 3 per totum*; lo que en el caso presente de estar la possession otra vez vacante, no obstante la Sentencia primera en el *art. 2.* de la mesma *quæst.* son grandes lugares estos de Argelo, y todos los demas son puntuales, præmaximè estando ya executada la Sentencia.

61 Assimismo se darà fundado, que ay otros muchos Instrumentos claros, exclusivos de los pretensos derechos de Don Luis, y de su linea, tanto para lo de Quart, y Chilches, como en lo tocante al Condado de Almenara, que es en los terminos, que Mansio *in d. consultat.* 3. y Fontanella *in d. decis.* 113. 114. 270. *cum duabus seqq.* el Señor Matheu *de Regimine, cap. 12. §. 6. num.* 38. y demas Authores desuper citados, admiten la restitucion in integrum, adhuc implorada per maiorem, & in vim exceptionis, & faciunt traddita por Leon *in d. decis.* 1. *num.* 34. *& in d. decis.* 53. *num.* 24. Antonio Carolo de Luca *in addit. ad decis. 86. de Franchis, num. 2.*

62 Y no puede ser de impedimento para revocar las Sentencias del año 1693. y admitir el remedio de la restitucion in Integrum à Don Emanuel, el aversele denegado en aquellas.

63 Porque primeramente se satisface diziendo, que en dichas Sentencias estan preservados los derechos, como

mo queda ya arriba dicho, y esto le basta à Don Emanuel. Segundo, porque hallandose al presente hecha evidencia con instrumentos claros, nuevamente presentados, y otras razones probadas Iuridicas, añadidas en las Informaciones que no se propusieron al tiempo de dichas Sentencias, ya no sirven de impedimento aquellas; es expressa la *decis.* 53. de Torre.

64 Los Instrumentos para lo de Almenara son quatro: El primero, y mas antiguo es el Testamento de Don Olpho de Proxita (casa 4.) recibido por Miguel Albucies, Notario, en el año 1422.

65 El segundo, es el auto del Hereditamiento hecho por Don Iuan de Proxita, en el año 1430. à favor de Don Nicolas su hijo, del Castillo Villa de Almenara, y Lugar de la Llosa.

66 El tercero, la mesma Capitulacion Matrimonial del año 1444. sobre que han recaido las Sentencias del año 1677. y 1693. donde por su contrariedad resulta literal llamamiento a favor de las hembras, segun va fundado en el primer papel que se repartiò.

67 Y el quarto, es vn auto de transaccion, y concordia hecho en el año 1633. entre partes de Don Ioseph de Proxita (casa 17.) y de Don Luis de Proxita (casa 26.) Sobre estos quatro Instrumentos se repartiràn Alegatos aparte: Estos dos vltimos contienen excepciones modificativas, & signanter en el juizio de la *l. fin. C. de Edicto Divi Adriani tollendo*, por las quales excepciones se deven revocar las dichas Sentencias.

68 Deinde se entregara otro Alegato en prueva de q̃ Don Emanuel, y su Madre Doña Maria tuvieron detracciones probadas liquidamente antes de dichas Sentẽcias, tanto en lo de Almenara, como en lo de Quart, y Chilches, de que no se conociò en dichas Sentencias, creyendo no estavan justificadas; pero fue por omision de los

Abo-

Abogados de Doña Maria, que no supieron dezir adonde estavan los Instrumentos de la Iustificacion; y fue la causa, que los Pleytos contienen muchas piezas voluminosas, y no les es facil à los Abogados de Madrid, el hallarlos, ni saberlos, respeto que estas piezas todas se actuan en Valencia; y con la prissa de las Sentencias del año 1693. no fue facil satisfacer à las dudas de hecho.

69 Para lo de Quart, y Chilches son muchos los Instrumentos que se han producido despues de las Sentencias, que compruevan ciertamente, que à Don Ioseph le obsta la excepcion defectu Iuris agentis; y que la Iusticia es clara de Don Emanuel. Se haze Alegato aparte; porque es ocioso, siendo vn hecho implicado con muchos sucessos, el averles de expressar aqui todos, quando aparte van individuados.

Por todo lo qual espera Don Emanuel obtener en lo que pretende en este Alegato: Salva semper, &c. Segorbe, y Iunio à 3. de 1696.

El Tutor y Curador de Don Emanuel de Proxita.

Imprimatur
Eleut. Torres, R. F. A.